



**TEKOKA  
RESÁI  
SAMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1846/ 2016

N° 169207

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (GANADERÍA), MANTENIMIENTO DE ÁREA REFORESTADA, CANTERA DE RIPIO, PROPIEDAD DE LA FIRMA PANALCO S.A., INDIVIDUALIZADA CON LA FINCAS N° 186, 187, 188, UBICADA EN EL LUGAR TYPYCHATY Y GUAVYRA, DISTRITO DE MOISÉS BERTONI, DEPARTAMENTO DE CAAZAPA."**

Asunción, 27 de Septiembre de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 5985/16, con el asesoramiento técnico del Consultor Ambiental Ing. Adolfo Aquino CTCA I - 634, en el contexto del Proyecto "Explotación Agropecuaria (Ganadería y Cultivo de Arroz a Futuro), Mantenimiento de Área Reforestada, Canteras de Ripio", individualizada con las Fincas N° 186, 187, 188, ubicada en el Lugar Tyychaty y Guavyra, Distrito de Moisés Bertoni, Departamento de Caazapa.

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 820/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es **7052,4 has. (100%)** y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Bosque de Reserva: 270,4 has. (3,8%), Área Reforestada: 252,3 has. (3,6%), Campo Agropecuario: 3694,2 has. (52,4%), Reservorio de Agua: 318,2 has. (4,5%), Cultivo de Arroz: 2429,2 has. (34,4%), Camino, Sede, Tajamar: 88,1 has. (1,3%).

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprocesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática, según análisis multitemporal: no se visualiza modificaciones o cambios de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2016; según cartografía digital de la DGEECE 2012, cauce hídrico se encuentra dentro de la propiedad; según mapa de uso alternativo, el mismo se encuentra rodeado de campo natural (agropecuario). Según Decreto N° 9824/12 Art. 10, no tiene obligación legal de realizar tarea de forestación; No Afecta a Comunidades Indígenas; No Afecta Áreas Silvestre Protegidas; Según mapa de uso alternativo, cumple con la Reserva de Bosque Legal - 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86) con una superficie de 270,4 has.; El Proyecto se desarrolla dentro de la Cuenca del Río Tebicuary; en el mapa de uso alternativo, se declara 252,3 has. de área reforestada.

Que, el Memorando de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos DGPCRH N° 541/16 con las recomendaciones técnicas, para lo que hubiere lugar, por lo tanto el proponente al momento de implementar la ejecución del proyecto mencionado deberá considerar y establecer las correctas medidas de mitigación para cada una de ellas.

Que, el proponente ha presentado un cronograma en cumplimiento a la Resolución SEAM N° 1502/14 "Por la cual se establecen los mecanismos de adquisición de certificados de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06, en donde declara que la inversión total de la obra es de 110.000.000 de guaraníes y propone la adquisición de servicios ambientales por el Monto de 1.100.000 (un millón cien mil guaraníes), que corresponde al 1 % de su costo de operación y mantenimiento anual.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, que establece : **Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.**

**Que, en ningún caso se autoriza en esta declaración desecamiento de humedales y su aprovechamiento racional es de exclusiva responsabilidad del proponente.**

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas, la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, la Ley N° 4241/10, y su Decreto N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Ley 5507/15 Art. 2°, Ley N° 716 Art. 4 Inc. d, Resolución N° 511/16 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA POR BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVO DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RÍO TEBICUARY"; Resolución SEAM N° 1502/14 "Por la cual se establecen los mecanismos de adquisición de certificados de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06"; Ley N° 3180/07 "De Minería" así también, deberá dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos DGPCRH N° 541/16, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° De conformidad a la Ley 5507/15 Art. 2° queda prohibido conducir, bombear, rebombear de las aguas de la Cuenca del Río Tebicuary para alimentar reservorios o tajamares de la propiedad.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona que asesore la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 1 (un) año.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N°169207(ciento sesenta y nueve mil doscientos siete).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

